

4 noviembre 1910.

42

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Benedicto Teira..... Filiación N° 2429 Celda N° 286

Delito Homicidio.....

Pena 6 años.....

Comienza la condena 2 abril de 1910.....

Termina la condena el 2 abril de 1916.....

Juez Dr. Mateo Garzín Jegera.....

Juzgado Cailloma.....

Libro 5-614.

73

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia

Dirección General

Lima, 20 de octubre de 1910.

Señor Director de la Penitenciaría.

155
20/1

Con fecha 11 del presente mes se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Benedicto Neira la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el dos de abril de mil novecientos diez.--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que transcribo á US. para los fines consiguientes, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Ricardo O. Espinosa

Los Certigos de astracion que sus
criben.

Certifican: que en el juicio criminal, seguido de apicis contra Benedito Neira por el delito de homicidio, se encuentran los actuarios cuyos tenor literal son como sigue: - Sentencia: Titis el juicio criminal de apicis contra Benedito Neira, por el delito de homicidio; sustanciado por los trámites de Lei, hasta el veredicto de pronunciar sentencia: Considerando: Primeros, que, el sumario se organizó por el jurado Pan del Distrito de Guico, en virtud del parte de la Jefe primera que le pasó el Gobernador, denunciando la muerte de Jhoventino Lopez, ocasionada por un parricidio que le dió Benedito Neira en la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos seis, i haber ocurrido el fallecimiento tres horas despues del suceso; Segundo, que, el cuerpo del delito ha sido reconocido por los empinados nombrados al efecto, que copidieron el dictamen de fajas enes ouelta, en el que expresan, que encontraron una herida en el cerebro del cadaver de Lopez, de una pulgada de latitud, i media pulgada de profundidad; i ampliando ere dictamen, en el de fajas

cinco y ocho, manifestando
que por la gran edad de esa persona,
i habere decaído, sobrevino
la muerte de Lopez, como convenia
sin natural; i a fajas diez i seis
era la respectiva partida funeral;
tercero, que, al ser en la instruction
que siguió a fajas tres, i en la con-
fesion de fajas cincuenta, declara
que como a las nueve de la ma-
ñana del dia dos de Noviembre de
mil novecientos seis, se encontró
en la calle con Florentino Lopez, con
quien tuvo un discurso, a quien
le dió tres puntas i despues se
habia retirado al suelo, trató de salir;
pero el conforante lo persiguió, i
lo granó alcañoró, lo tomó del
pecho i le dió un golpe, cayendo
al suelo por segunda vez, i enton-
ces advirtió que a Lopez le salía
sangre de la cabeza; i finalmente
que Lopez murió tres horas despues.
Cuarto, que, los testigos presenciales
Mariano Pilares a fajas seis, Valen-
tin Mague a fajas siete, Victorio
Mague a fajas ocho vuelta, Juan
Pilares a fajas nueve vuelta, Martin
Lopez a fajas once, Manuel Riquier-
ra a fajas doce, e Isabel Chui a fo-
jas trece vuelta, declaran unánime-
mente que el dos de Noviembre de
mil novecientos seis, como a las

nuevo de la mañana, vieron que Bene-
 dicto Neira pegaba fuego en la calle,
 que lo arrojó al suelo, i cuando se
 levantó, notaron que estaba usauz en
 tado, habiendo fallecido los pocos de
 pues; i tanto, que, de todo lo expuesto
 en los considerandos anteriores, resulta
 plenamente probada la culpabilidad
 del reo Neira, como autor de la muerte
 de Lopez, que sobrevino pocas horas
 despues que fue maltratado i dormi-
 cado en tierra, con arreglo al articulo
 doscientos cuarenta del Código Pe-
 nal; i en tal concepto merece la pe-
 na de penitenciaría en tercer grado,
 determinada por dicho como el
 presente, por el articulo doscien-
 tos treinta del citado Código. Por es-
 tos fundamentos, administrando jus-
 ticia a nombre de la Nación - Dicho.
 que debo condenar i condeno a el
reo Benedicto Neira, por el homi-
cidio de Florantino Lopez, a la pena
de penitenciaría en tercer grado, los
minutos máximos, o sea doce años de
ella, con los accesorios del articulo
treinta i cinco del Código Penal, i la
responsabilidad civil conyugante;
contándose la principal, desde el día
de abril del presente año, en que por
haber sido recapturado el reo, ingresó
a la carcel de esta Capital. I por esta
 mi sentencia que se elevará en con-

Resolución de Tribunal Superior, si en
juicio apelado; definitivamente ju-
gando en primera instancia, en lo
promovido, mandó como, haciendo
audiencia pública en la Sala de
mi despacho, por ante los testigos
que se hallaron presentes, y los que
intervinieron en la actuación y falta
de Escrivano. Cuiusmodi si en
de Mayo de mil novecientos diez, y
Mateo Garrao Vizcarra. El señor
Jefe de primera instancia de la
provincia, doctor Mateo Garrao Vi-
zcarra, promovió y firmó la sen-
tencia que precede y se publicó
en arreglo a ley, siendo testigos
don Luis Aparca y don Benito de
Canga; de lo que certificamos. —
Arturo Vizcarra — Mariano González. —
Arequipa, junio seis de mil nove-
cientos diez. — Votos: con lo expuesto
por el señor Jefe, y acordando
que del tenor de las declaraciones
testificales corrientes de fijas seis
y fijas catorce vuelta, como dan
a un parte con las instrucciones y la
conferencia del Sr. Benedicto Stein,
se desprende que este no tuvo la
intención de victimar a Joranté
ni de suprimir al infante los golpes en-
merados en esas declaraciones, máx-
ime, cuando no empleó instru-
mentos ni medio alguno, que

justicia ocasionarlo. precisamente
 la muerte; y que en tal virtud,
 la muerte de dicho Lopez causada
 por esos golpes, no puede atribuirse
 sino a imprudencia torpe
 varia de Neira, siendo por lo mismo
 no aplicable al presente caso
 el articulo sesenta del Código Penal.
 revocaron la sentencia apelada
 de fojas sesenta, en fecha cinco
 de Mayo ultimo que condenaba al
 reo Benedicto Neira, por el homicidio
 de Florentino Lopez, a la pena de
 penitenciaría en tercer grado o con
 doce años de ella, con las accesorias
 de lei. le impusieron la misma pe-
na de penitenciaría en primer gra-
do, termino maximo o sean seis
años de dicha pena, con las acc-
esorias de lei; debiendo contarse el
 termino de la pena quinipda desde
el dos de Abril ultimo, en que se
gim la nota de fojas sesenta i
ocho aparece haberse recaptura-
 do; los descubrieron = Montoya, Mu-
 nos, Mayor = Delgado = Morab = Garcia
 Maldonado. = Baillona Junio vei-
 ticinas de mil novecientos diez = de
 cuerto en la fecha i por hallarse ya
 autorizada la sentencia del Superior
 Tribunal, de fojas sesenta i cuatro,
 que condenaba al reo Benedicto
 Neira a la pena de penitenciaría

en primer grado; en observancia
de los artículos ciento ochenta y tres
y ciento ochenta y cuatro del Codi-
go de Enjuiciamiento Civil; y en
virtud de los testimonios de la sen-
tencia de primera instancia de fo-
jas sesenta, de la resolución su-
perior de fojas sesenta y cuatro
y del presente auto; y remítase
al señor Prefecto del Departamen-
to, para la respectiva ejecución,
y pasare una copia certificada
al Sr. Benedito Neira. Actúo con
testigos: Una pública de señores
Julián doctor Gavson Lizama y Sr.
Ahuacan Cuyala y Sr. Mariano Gon-
zales.

Los conformo con los actuados de su ofe-
rencia a los que en caso necesario me
remítan. Cailloma Julio doce de mil
novecientos días.

Ahuacan Cuyala

Mariano Gonzales

